DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-053/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE TLALIXTAC DE CABRERA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección[1] conforme al Sistema Normativo de Tlalixtac de Cabrera.

A N T E C E D E N T E S

I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022[2], de 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el "Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022"[3], entre ellos, el municipio de Tlalixtac de Cabrera, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-248/2022[4].

II. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/443/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el día 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto **(DESNI)**, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de Tlalixtac de Cabrera, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

III. **Recordatorio a solicitud de información.** Con fundamento en el artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1229/2024 de fecha 17 de abril del 2024, notificado vía correo electrónico, el día 26 de abril de 2024.

---

[1] Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.
[2] Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf
[3] Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022
[4] Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//248_TLALIXTAC_DE_CABRERA.pdf

IV. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Tlalixtac de Cabrera. Mediante oficio número MTC/PM/OE/0152/2024, de fecha 28 de mayo de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 04 de junio de 2024, identificado con número de folio interno con número 009105, el presidente municipal remitió la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), "con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección" de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas[5].

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación[6] y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

[5] El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en https://undocs.org/es/A/HRC/24/49).
[6] Los "Derechos políticos y de participación" son abordados en la obra "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales" disponible en https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como "aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas"[7]; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades[8], pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano[9].

5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas[10] ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten[11].

6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

> "Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de

---

[7] Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.
[8] Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.
[9] Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.
[10] Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.
[11] Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad”[12]

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos

[12] Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA

tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen."

12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: "Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen."

13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por las autoridades municipales, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante DESNI-IEEPCO-CAT-248/2022, aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-09/2022 por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Tlalixtac de Cabrera. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han

considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural[13].

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **TLALIXTAC DE CABRERA,** identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

TLALIXTAC DE CABRERA.	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	Entre los meses de agosto y septiembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	12
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías Propietarias y suplentes, conforme a lo siguiente: **Propietarias:** 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de la Primera Sección 4. Regiduría de la Segunda Sección 5. Regiduría de la Tercera Sección 6. Regiduría de la Cuarta Sección 7. Regiduría de la Quinta Sección. 8. Regiduría de la Sexta Sección. 9. Regiduría de la Séptima Sección. **Suplencias:** 10. Suplencia General (Mujer) 11. Suplencia General (Hombre) 12. Suplencia General
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que, las suplencias ejercen el cargo en ausencia o renuncia de alguna de las concejalías propietarias.

[13] Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

TLALIXTAC DE CABRERA.	
	Para ello, la Asamblea General Comunitaria debe aprobar quien de las 3 suplencias ocupara el cargo vacante.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años, concejalías propietarias y suplentes.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Autoridad Municipal y la Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	Eligen en Asamblea General Comunitaria, las personas asistentes a la Asamblea integran la Mesa de los Debates. Las y los asambleístas proponen las candidaturas por terna. Se realiza la votación a mano alzada. El método de elección puede cambiar si así lo determina la asamblea.

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS.

De los antecedentes disponibles, se desprende que no realizan actos previos a la elección;

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

I. Las Autoridades municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente.
II. La convocatoria escrita se hace pública pegándola en los lugares visibles; asimismo, se da a conocer a través del aparato de sonido y por perifoneo móvil, con una semana de anticipación a la fecha de la elección; además se elaboran citatorios a los Comités de Barrios y los Alcaldes de Obra tocan el caracol una tarde anterior al día de la Asamblea y por la mañana del día en que se celebrará.
III. Se convoca a personas originarias del municipio que vivan en la

TLALIXTAC DE CABRERA.	
cabecera municipal. IV. Las ciudadanas y ciudadanos asisten de manera personal. V. La asamblea comunitaria tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento. VI. La Asamblea de Elección se lleva a cabo en el Patio del Palacio Municipal. VII. La Asamblea es presidida por la Autoridad Municipal y la Mesa de los Debates. VIII. Las Autoridades son electas mediante ternas y los asambleístas emiten su voto a mano alzada. IX. Participan en la elección las personas originarias del municipio que habitan en la Cabecera Municipal. Todas ellas con derecho a votar y ser votadas. X. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo; firman las Autoridades municipales, mesa de los debates y asambleístas asistentes; y XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. **c) CONTROVERSIAS** Este municipio ha presentado conflictos electorales, por la mala administración de las autoridades, ocasionando que la asamblea general comunitaria solicitara la terminación anticipada del cabildo correspondiente al período 2014-2016, misma que fue resuelto por la Sala Superior del TEPJF a través de los expedientes SUP-REC-6/2016 y su acumulado SUP-REC15/2016, quien validó la terminación anticipada de mandato y aprobó la nueva asamblea de elección ordenando al Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca, IEEPCO, emitir la constancia de validez para las nuevas autoridades.	
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos: 1. Ser mayor de edad (18 años), al momento de la elección. 2. Haber alcanzado la ciudadanía.

TLALIXTAC DE CABRERA.	
	3. Ser persona originaria del Municipio y habitar en la cabecera municipal. 4. Tener un modo honesto de vivir. 5. Tener voluntad de servir. 6. Cumplir con el sistema de cargos.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2022, participaron 496 asambleístas, de las cuales 93 corresponde a mujeres y 403 a hombres. En tanto que en la elección extraordinaria 2023, participaron 498, asambleístas, de las cuales 129 corresponde a mujeres y 369 a hombres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	Las mujeres siempre han participado en las Asambleas de elección ejerciendo su derecho a votar, sin embargo, fue hasta el año 2007, que por primera vez pudieron acceder a cargos públicos, al elegir a una mujer como Presidenta Municipal propietaria. En el proceso 2016 fueron electas cuatro mujeres para ocupar el cargo de Regidora de Segunda Sección, de Quinta Sección, de Séptima Sección y Suplente General respectivamente. En tanto que en el periodo 2019, para el trienio 2020-2022,

TLALIXTAC DE CABRERA.	
	resultaron electas dos mujeres como propietaria y suplente en la Regiduría de Tercera Sección y Suplencia General respectivamente. En la elección 2022, para el trienio 2023-2025, fueron electas cinco mujeres en las Regidurías de la Primera Sección, segunda sección Cuarta Sección, Sexta Sección y Suplencia General respectivamente.
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	En la Asamblea General, para la renovación de sus autoridades en el 2022, se acordó por unanimidad de los presentes que mínimo fueran electas cuatro mujeres como concejales, resultando electas cinco mujeres.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se permite y no se ha considerado la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio si se contempla la terminación anticipada de mandato y se solicitó para la integración del Ayuntamiento que había sido electo para trienio 2014-2016, y fue debido a la mala administración del municipio.

TLALIXTAC DE CABRERA.	
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema de cargos se compone por: 1. Cívicos 2. Religiosos
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	Deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser mayor de edad (18 años), al momento de la elección. 2. Haber alcanzado la ciudadanía. 3. Ser persona originaria del Municipio y habitar en la cabecera municipal. 4. Tener un modo honesto de vivir.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describe el orden de los cargos: CARGOS MUNICIPALES Y ADMINISTRATIVOS. 1.Presidencia Municipal. 2.Sindicatura Municipal. 3.Regidurías propietarias y suplencias. 4.Secretaría municipal. 5.Dos alcaldías propietarias y dos suplencias. 6.Comité del Agua Potable. 7.Comité de la Unidad de Riego. 8.Comité de los jardines de niño

TLALIXTAC DE CABRERA.	
	(tres jardines). 9.Comité de las escuelas primarias (tres escuelas) 10. Comité de la escuela secundaria. 11. Comité de la contraloría social. 12. Barrenderos. 13. Jefes de sección. 14. Representantes de barrios. 15. Alcaldes de obra. SERVICIOS COMUNALES 16.Presidencia y Suplencia del comisariado de bienes comunales. 17.Secretaría y suplencia 18. Tesorería y suplencia. 19. 3 vocalías 20. Presidencia y Suplencia del Consejo de vigilancia. 21.Dos personas en la secretaría y sus suplencias. 22. Una presidencia, una secretaría, una tesorería y siete vocalías del comité de molinos. SERVICIOS RELIGIOSOS 23. Una presidencia, una secretaría, una tesorería y siete vocalías.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	No participan las personas que no son originarias y que no habitan en la cabecera municipal.

TLALIXTAC DE CABRERA.	
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	Quedan exentas las personas por enfermedad o por sus creencias Religiosas si así lo expresa la misma persona.

VII. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Valles Centrales	Población de 18 años y más hombres	3, 925
Distrito Electoral	(9) Ixtlán de Juárez	Población de 18 años y más mujeres	4, 509
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	44.31[14]
Agencia de Policía	1	Índice de Desarrollo Humano	0.733 Alto[15]
Núcleos Rurales	0[16]	Lengua indígena predominante	Zapoteco
Población Total	12, 067	Población Hablante de Lengua indígena	935
Población Total de Hombres	5, 772	Población hablante de lengua indígena y español	921
Población Total de Mujeres	6, 295	Población que no habla español	7[17]
Población de 18 años y más	8, 434		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y

[14] Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.
[15] Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.
[16] LXIII Legislatura del Estado.
[17] Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas originarias de la Agencia de Policía Santa Catarina de Sena y de la cabecera municipal, con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

> *"III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados…"*
>
> *"X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política."*

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, "*poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley."*

20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la

participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Tlalixtac de Cabrera, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022, en este municipio, se observa que en la Asamblea General se acordó por unanimidad de los presentes que mínimo fueran electas cuatro mujeres como concejales, resultando electas cinco mujeres, dicha integración persistió en la elección extraordinaria de 2023, de lo que se traduce en que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020 , el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020 , estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Tlalixtac de Cabrera, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018[18] y SX-JDC-579/2024[19], ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **si tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Tlalixtac de Cabrera, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.

OCTAVA. Precisión y adición.

27. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen

NOVENA. Conclusión.

28. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de

[18] Disponible en https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018
[19] Disponible en https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf

eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

29. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Tlalixtac de Cabrera, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de Tlalixtac de Cabrera, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de marzo de 2025.

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ